

NUE 111-A-2014 (MV)

**REYES RAMÍREZ contra INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL
Resolución Definitiva.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Claudia María Reyes Ramírez**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, el 23 de julio de 2014, por habersele denegado la información solicitada.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 7 de julio de 2014 **Claudia María Reyes Ramírez**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **ISSS**, el nombre del sedante utilizado en el año 2005, para sedar a neonatos prematuros en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), para ser conectados al ventilador mecánico. Esta solicitud fue denegada por parte de la Oficial de Información del **ISSS** por que la información ha sido declarada reservada.

II. En su informe justificativo el **ISSS** manifestó, entre otras cosas, que la Comisión Institucional conformada por el Subdirector de Salud, Subdirector Administrativo, jefe de la Unidad Jurídica, Oficial de Información y otros interesados, se reunió el 21 de mayo de 2013 y tomó la decisión unánime de apegarse al Art. 19 letra “g” de la LAIP y clasificar como reservada la información del área de neonatos del Hospital Materno Infantil Primero de mayo, relacionada con la sedación de pacientes neonatos, incluyendo su registro, prescripción de medicamentos y generación de datos, en vista que la información se encuentra vinculada con el Amparo Ref. 32-2001. Asimismo, el ente obligado argumentó que revelar la información afectaría las estrategias de defensa que se pretenden desarrollar durante las etapas procesales correspondientes.

III. Durante la audiencia oral relacionada con este caso, la apelante solicitó presentar como prueba una conversación sostenida por mensajes de texto desde su teléfono móvil. Tal elemento no fue admitido por los Comisionados por considerar que se trata de una conversación privada y como tal no puede ser presentada, puesto que es impertinente.

La apelante manifestó, entre otros puntos, que su hijo fue prematuro, nació de treinta semanas en el Hospital Primero de mayo en donde fue ventilado por 24 horas, y padece de parálisis cerebral, por lo que es importante saber que sedante se utilizó para tal procedimiento. Además, la apelante expresó que necesita saber el nombre del medicamento, pues conoce de un sedante que se presume dañino, dentro de cuyas consecuencias negativas se encuentra la hemorragia hiperventricular, la cual experimentó su hijo después del nacimiento.

El representante del ente obligado manifestó, entre otras cosas, que la reserva de la información se realizó el año anterior porque existe un proceso de amparo relacionado con ese medicamento; además, señaló que ante la Sala de lo Constitucional se verificará si el sedante es dañino o no y que, una vez el caso haya sido resuelto, está dispuesto a entregar a la apelante el nombre del medicamento y la sentencia correspondiente.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; **(II)** análisis sobre la aplicabilidad de la causal de reserva invocada por el ente obligado (Art. 19 letra “g” de la LAIP).

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible

de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Para el caso en comento, el representante del ente obligado manifestó que la denegatoria de información se basa en la declaratoria de reserva emitida sobre toda la información relacionada con el sedante que la peticionaria está interesada en conocer.

Así pues, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar si la información requerida es reservada o no, este Instituto deberá pronunciarse sobre si el caso en análisis se enmarca dentro de los supuestos taxativos establecidos en el Art. 19 de la LAIP o si esta reserva se ha verificado al margen de la Ley.

II. El Art. 19 de la LAIP establece entre las causales taxativas de información reservada, *“la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”*

En relación con la causal antes citada, este Instituto ha resuelto que la reserva se justifica si la información que se divulga afecta el procedimiento y las finalidades de los entes obligados en el desarrollo de los mismos cuando —por ejemplo— la contraparte quiere saber cuáles son los “argumentos” que se utilizarán por la Administración para diseñar una estrategia de ataque o defensa en casos judiciales, arbitrales o administrativos en curso, por lo que el acceso a esa información podría comprometer tales estrategias o funciones estatales (Resolución: 8-A-2013, del 19 de junio de 2013).

Ahora bien, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos:

(i) *Legalidad.* El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, el ISSS ha citado como fundamento de la reserva de información el Art. 19 letra “g” de la LAIP, pues considera que revelar el nombre del sedante solicitado por la apelante puede comprometer su estrategia en el procedimiento de Amparo que actualmente se ventila en la Sala de lo Constitucional.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que el ISSS debió aportar todos los elementos que considerara necesarios

para establecer que revelar la información solicitada compromete estrategias y funciones estatales en los procedimientos judiciales o administrativos en curso.

No obstante lo anterior, el **ISSS** no aportó ningún elemento que permita identificar el daño que revelar la información podría ocasionar al procedimiento de amparo en su contra que actualmente se tramita ante la Sala de lo Constitucional. Dicho de otro modo, en el caso en estudio, el ente obligado no ha acreditado de qué forma, el revelar el nombre del sedante conllevaría divulgar sus estrategias o funciones, o podría brindar a su contraparte argumentos a utilizar en el diseño de una estrategia de ataque o defensa, dentro del referido proceso constitucional. En consecuencia, la declaratoria de reserva adoptada por el **ISSS** no cumple con este requisito.

(ii) Temporalidad. La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. Para el caso en comento, se estableció un plazo de reserva de siete años o hasta que termine el proceso judicial en trámite, por lo tanto sí se cumplió con el segundo requisito.

(iii) Razonabilidad. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En el caso en estudio, la resolución impugnada no detalla los argumentos y consideraciones que motivaron la reserva de la información, pues se limita a citar la correspondiente disposición legal y a parafrasearla. Además, el incumplimiento del requisito de legalidad conlleva a que tampoco pueda estimarse que la reserva de la información es razonable, porque ni siquiera cumple con enmarcarse dentro de los parámetros legales.

De todo lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva emitida por el **ISSS** no cumple con los requisitos necesarios para su adopción, por lo que debe entregarse a la apelante la información relativa al nombre del sedante utilizado en el año 2005 para sedar a neonatos prematuros en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), para ser conectados al ventilador mecánico.

